

La posición de la mujer casada en los Fueros y Observancias: una aproximación en clave civilista¹

Emakume ezkonduaren posizioa Foruetan eta Betekizunetan: hurbilketa bat ikuspegi zibilistatik

A married woman's position in the regional code of law and official practices: a civil perspective approach

Aurora López Azcona*

Universidad de Zaragoza

RESUMEN: El presente trabajo ofrece una aproximación en clave civilista al tratamiento de la mujer casada por los Fueros y Observancias, fuentes históricas del Derecho aragonés. La temática no resulta sencilla de acometer desde el momento en que las fuentes aragonesas no cuentan con una regulación específica sobre la mujer casada, sino con una serie de disposiciones dedicadas a diversas instituciones que permiten vislumbrar su posición en el matrimonio. Ello sin olvidar las importantes modulaciones derivadas de los capítulos matrimoniales.

PALABRAS CLAVE: Mujer casada. Derecho aragonés. Fueros y Observancias. Régimen económico matrimonial. Dote. Derecho de viudedad.

LABURPENA: Lan honetan, Aragoiko Zuzenbidearen iturri historikoak diren Foruek eta Betekizunek emakume ezkondua nola tratatzten zuten aztertzen du ikuspegi zibilistatik. Gaia lantzea ez da erraza, Aragoiko iturrietan ez da goelako emakume ezkonduari buruzko araudi espeziforik, ezkontzan zuen posizioa ikusteko aukera ematen duten hainbat erakunderi buruzko xedapen batzuk baizik. Horrez gain, ezkontza-itunetatik eratorritako modulazio garrantzitsuak ere kontuan hartu behar dira.

GAKO-HITZAK: Emakume ezkondua. Aragoiko zuzenbidea. Foruak eta Betekizunak. Ezkontzaren araubide ekonomikoa. Ezkonsaria. Alarguntasun-eskubidea.

ABSTRACT: This work offers a civil perspective approach to the treatment of married women by regional codes of law (*Fueros*) and official practices (*Observancias*), the historical sources of Aragon law. The subject is not easy to tackle since the Aragon sources do not have a specific regulation on married women, but rather a series of provisions dedicated to various institutions that allow us a glimpse at their position in marriage. This without forgetting the important modulations derived from marriage contracts.

KEYWORDS: Married women. Aragon law. Fueros and Observancias. Economic matrimonial regime. Dowry. Widow rights.

¹ El presente trabajo (realizado en el marco del Grupo S15_R20 de Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés, financiado por el Gobierno de Aragón) constituye una versión ampliada de la ponencia presentada por su autora al *Simposio sobre la condición jurídico-privada de la mujer en el Derecho histórico de Vasconia*, organizado por la Fundación Iura Vasconiae y celebrado en San Sebastián el 29 de enero de 2024.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Aurora López Azcona, Universidad de Zaragoza. — alopaz@unizar.es — <https://orcid.org/0000-0003-2051-8424>.

Nola aipatu/How to cite: López Azcona, Aurora (2025). «La posición de la mujer casada en los Fueros y Observancias: una aproximación en clave civilista», *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 22, 397-426. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26998>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 8/07/2024.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 30/07/2024.

Fecha de aceptación/Onartze data: 9/09/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL LEGAL Y PACCIONADO.—III. LA DOTE PATERNA Y LA DOTE MARITAL.—IV. EL DERECHO DE VIUDEDAD.—V. REFLEXIÓN FINAL.—VI. BIBLIOGRAFÍA.—VII. FUENTES NORMATIVAS.

I. PLANTEAMIENTO

En las siguientes líneas se pretende ofrecer, desde una perspectiva civilista, una aproximación a la posición de la mujer casada en los Fueros y Observancias, fuentes históricas por excelencia del Derecho aragonés².

No obstante, interesa advertir con carácter previo que en las fuentes normativas aragonesas no existe propiamente una regulación específica e independiente sobre la mujer casada, sino una serie de disposiciones dedicadas a diversas instituciones tales como el régimen económico matrimonial, la dote y el derecho de viudedad, que permiten apuntar o bosquejar cuál era su posición jurídica dentro del matrimonio³.

Además, en Aragón sucede que las relaciones familiares tradicionalmente se han articulado en buena medida al margen de dichos textos normativos a través de los capítulos matrimoniales, de tal manera que el tratamiento que se dispensaba en la práctica a la mujer casada no era siempre el contemplado legalmente⁴.

² Adviértase, no obstante, que las comunidades de Teruel y Albarrazín hasta 27 de enero de 1598 (fecha de la entrada en vigor del *Acto del assiento de la agregación que su Magestad el Rey nuestro señor mandó hacer a las universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarrazín y su tierra, a los fueros generales del reyno de Aragón*) se rigieron por sus propios Fueros, inspirados en el Fuero de Cuenca. El referido Acto de Corte puede consultarse en *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, ed. facsimilar de la de SAVALL Y PENEN, t. II, Zaragoza, 1991, pp. 384-385, que —ya adelanto— es la que se ha manejado para la elaboración del presente trabajo y, en su caso, transcrita.

³ Como también constata ORCÁSTEGUI GROS, C., *La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media*. En *Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria: Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid, 1983, p. 116.

⁴ A este respecto señala BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio histórico-jurídico de las capitulaciones matrimoniales en Aragón en el siglo XVII*, tesis doctoral inédita (debo su consulta a la cortesía de su autora), UNIZAR, Zaragoza, 1979, p. 29, que el otorgamiento de los capítulos matrimoniales no era un privilegio reservado a una clase o clases sociales determinadas ni correspondía un mayor nivel cultural y económico de los contrayentes.

II. EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL LEGAL Y PACCIONADO

Empezando por el régimen económico matrimonial, interesa aclarar *a priori* que en Derecho aragonés tradicionalmente ha regido, salvo pacto en contra, un régimen de comunidad parcial denominado consorcio conyugal, que conllevaba la existencia de tres masas patrimoniales: dos privativas, cuya propiedad correspondía a título individual a cada cónyuge y una común o consorcial, propiedad de ambos.

En orden a su concreta naturaleza jurídica, el consorcio conyugal se configuraba como una comunidad de muebles y adquisiciones⁵. Ello implica, según precisan los propios Fueros, que eran bienes comunes, de una parte, todos los bienes muebles, tanto los aportados al matrimonio por ambos cónyuges como los que adquiriesen por cualquier título bajo su vigencia (fuero 4.^º *De iure dotium*, fueros 1.^º y 2.^º *De secundis nuptiis*, y fuero 8.^º *De homicidio*)⁶; y, de otra, los inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso o mediante el trabajo de cualquiera de los cónyuges (fuero 4.^º *De iure dotium*, fueros 1.^º y 2.^º *De secundis nuptiis* y fuero 8.^º *De homicidio*)⁷.

⁵ Coincidén en esta apreciación LACRUZ BERDEJO, J. L., *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón*, *Anuario de Derecho Aragonés*, III (1946), p. 80, e Informe sobre regímenes matrimoniales: Bienes comunes en el régimen legal (1956). En *Informes del Seminario (1954-1958)*, Zaragoza, 1996, vol. II, p. 29; DELGADO ECHEVERRÍA, J., Notas sobre los parafernales en Aragón: el patrimonio privativo de la mujer casada aragonesa, *Anuario de Derecho Civil*, 4 (1971), p. 1168; y BAYOD LÓPEZ, C., Evolución de las capitulaciones matrimoniales aragonesas, en *Actas I Congrés d'història de la família als Pirineus*, Andorra la Vella, 1992 p. 275.

Nótese, por lo demás, que el sistema de comunidad de muebles y adquisiciones se mantuvo vigente hasta la aprobación de la Ley 2/2003 de régimen económico matrimonial y viudedad que lo sustituyó por el sistema de comunidad de ganancias, vigente en la actualidad (arts. 210 a 270 CDFA).

⁶ Así resulta de las siguientes expresiones formuladas en el fuero 4.^º *De iure dotium*; «ipsa accipiat partem integrè, & medietatem omnium mobilium indifferenter»; el fuero 1.^º *De secundis nuptiis*: «debet dividire fideliter omnia bona mobilia [...] quaecumque habuit cum uxore»; el fuero 2.^º *De secundis nuptiis*: «non divisorit cum filiis primae uxoris mobilia [...] quae cum matre eorum habebat»; y el fuero 8.^º *De homicidio*: «quod medietas omnium mobilium sit salva uxori» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, pp. 232, 234 y 318, respectivamente. Su traducción puede consultarse en t. III de la referida edición, pp. 126, 128 y 164 respectivamente).

⁷ Así resulta de las siguientes declaraciones vertidas en el fuero 4.^º *De iure dotium*: «ipsa accipiat partem integrè, [...] & medietatem immobilium omnium, quae ex quo ambo fuerunt pariter, sunt lucratii»; en el fuero 1.^º *De secundis nuptiis*: «debet dividire fideliter omnia bona [...] immobilia quaecumque habuit cum uxore»; en el fuero 2.^º *De secundis nuptiis*: «non divisorit cum filiis primae uxore [...] immobilia quae cum matre eorum habebat»; y en el fuero 8.^º *De homicidio*: «medietas similiter omnium lucratorum immobilium quae pariter fecerunt, salvetur uxori» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, pp. 232, 234 y 318, por orden de cita. Traducción en t. III, pp. 126, 128 y 164 respectivamente).

Más dudosa resultó, sin embargo, en un primer momento la naturaleza común o privativa de los inmuebles adquiridos constante matrimonio a título gratuito, ya que los Fueros no aclaraban si algunos o todos ellos debían considerarse comunes ni, en caso afirmativo, cuáles eran estos. Con todo, según sostiene Lacruz Berdejo, esta cuestión fue resuelta por una Colección privada de Observancias de principios del siglo XIV conservada en un manuscrito del Museo Británico, en el sentido de denegar sin excepción alguna la naturaleza común a los inmuebles adquiridos por donación, herencia o legado, de acuerdo con el uso o costumbre del Reino⁸. Posteriormente, este criterio se vio confirmado en la Colección de Observancias de Díez de Aux —también denominada Colección Oficial⁹—, en particular, por la obs. 53 *De iure dotium* que atribuyó el carácter de «ganancias» a los inmuebles adquiridos a título oneroso, aunque fuesen comprados sólo a nombre del marido; no así, en cambio, a los inmuebles adquiridos a título gratuito, ya fuese por testamento, legado o donación¹⁰.

Por su parte, los patrimonios privativos de los cónyuges estarían integrados por aquellos inmuebles que cada uno de ellos hubiese aportado al matrimonio, así como los que adquiriesen durante el mismo a título gratuito, según resulta *ad contrarium* de lo dispuesto en las fuentes precitadas.

Con todo, esta configuración del consorcio conyugal, tal y como se articulaba en los Fueros, podía ser modificada en virtud de los pactos a los que llegasen los cónyuges en los capítulos matrimoniales, lo que, por lo demás, era muy frecuente en la práctica¹¹. Así resulta de la Colección oficial de Obser-

⁸ Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L., *El régimen..., op. cit.*, p. 80; e *Informe..., op. cit.*, p. 33. La observancia a que se refiere dicho autor dice así: «Item si constante matrimonio fiat donatio uxori uel aliquid ei legetur, si sit mobile fit comune amborum, si sit immobile, est tantum uxoris, et uxor possit illud remittere uel donare si est preiuditio uiri, nam in uita mariti non possit tradere possessionem alii» (transcripción de MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Dos colecciones de observancias de Aragón [Jimeno Pérez de Salanova], Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV (1975), pp. 551-552).

⁹ La razón de esta denominación (Colección oficial de Observancias) no obedece a que se les diese sanción oficial como a los Fueros, sino a su publicación conjunta con estos desde 1476 (1.^a ed. cronológica de los Fueros de Aragón) hasta 1667 (última ed. sistemática de los Fueros de Aragón). De este modo, sin ser nunca promulgadas, se les atribuyó fuerza de ley. Más aún, cuando se aprobó el Apéndice foral de Aragón en 1925, en su disposición final se derogó «el Cuerpo legal denominado Fueros y Observancias del Reino de Aragón».

¹⁰ Obs. 53 *De iure dotium*: «Nota, quod de consuetudine Regni in bonis immobiliis quae acquirit vir titulo lucrativo, puta ex testamento, legato, vel donatione, vel similibus, nihil lucratur mulier, vel è contrà, secùs tamen si acquirat titulo oneroso, puta quia emit aliquam vineam, vel agrum, vel haereditatem de bonis communibus, mediatem lucratur uxor, etiam si nomine viri solùm res fuerit empta» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 36. Traducción en t. III, p. 219).

¹¹ Según hace constar PÉREZ GALÁN, C., *Cristianas, judías y musulmanas en la ciudad de Huesca a finales de la Edad media*, tesis doctoral inédita (debo su consulta a cortesía de su autora), UNIZAR, Zaragoza, 2015, pp. 177-178.

vancias y, en particular, de la obs. 19 *De iure dotium* que contemplaba el pacto de hermandad; y de la obs. 43 *De iure dotium* que permitía tanto el *pacto de sitiós por muebles* como el *pacto de muebles por sitiós*, a los que me referiré más adelante.

Por lo demás, interesa advertir que el Cuerpo de Fueros y Observancias no establecía un criterio genérico de distinción entre bienes muebles e inmuebles. En su lugar, los textos históricos adoptaban una solución casuística, dirigida a resolver las concretas dudas que pudieran surgir en la división del consorcio conyugal tras su disolución. De su lectura resulta, por otra parte, que el criterio adoptado a la hora de clasificar los bienes no venía constituido exclusivamente por su movilidad o inmovilidad, sino que también se atendía a otras circunstancias como su durabilidad y permanencia, lo que, por lo demás, era habitual entre los Ordenamientos medievales¹².

Tras estas breves indicaciones sobre la naturaleza y composición del consorcio conyugal, interesa ahora acotar el papel que se le reservaba a la mujer en orden a su gestión, lo que no deja ser complicado, en atención a los términos tan fragmentarios y ambiguos con que se expresan las fuentes históricas¹³.

Como punto de partida, debe repararse fundamentalmente en tres fueros datados en 1247 (el fuero 2.^º *De contractibus coniugum* y los fueros 1.^º y 2.^º *Ne vir sine uxore*)¹⁴, de los que resulta un sistema muy sencillo de gestión del consorcio conyugal que se articulaba en torno a dos principios básicos: el de atribución de la dirección económica del matrimonio al marido, modulado por el de disposición conjunta por ambos cónyuges de los bienes inmuebles, ya fuesen comunes o privativos¹⁵.

En particular, el fuero 2.^º *De contractibus coniugum* legitimaba al marido para obligar los bienes comunes por las deudas que contrajese en ejercicio de ese poder de dirección de la vida económica familiar, siempre que actuase con

¹² Como hice constar en mi monografía *El derecho de abolorio*, Madrid, pp. 473-482.

¹³ Ello sin olvidar, con RAMS ALBESA, J., Comentario al art. 48 Comp., en LACRUZ BERDEJO y DELGADO ECHEVERRÍA (dirs.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 2, Zaragoza: DGA, 1993, pp. 222-223, que la gestión del consorcio conyugal fue un tema que apenas mereció la atención de los foristas, por considerar este concreto aspecto del régimen matrimonial legal como reservado al ámbito de actuación del marido.

¹⁴ Cuestiona, sin embargo, esta datación con LACRUZ BERDEJO, J. L., *El régimen...*, op. cit., p. 91, para fecharlos en un momento posterior.

¹⁵ De acuerdo con la lectura de dichas fuentes que defiende LACRUZ BERDEJO, J. L., *El régimen...*, op. cit. p. 91 y personalmente comarto.

la diligencia debida de un buen padre de familia y aunque la mujer no hubiera sido parte del contrato que las generó¹⁶.

Por su parte, los fueros 1.^º y 2.^º *Ne vir sine uxore* imponían expresamente al marido la prohibición de vender, permutar, donar y, en general, enajenar en virtud de cualquier título las heredades que tuviese —entiendo que comunes y privativas— sin el consentimiento de su esposa. La misma prohibición regía para la mujer, según precisaban acto seguido los mismos fueros¹⁷. Tal previsión se justificaba en la noción cristiana del matrimonio como «un cuerpo», según se hace constar expresamente en la versión romance de estos Fueros contenida en el Ms. 458 de la Biblioteca Nacional¹⁸.

De modo complementario, el fuero único *Rerum amotarum* de 1247 parecía reconocer al marido un poder de disposición «material» sobre los bienes muebles mayor que a la mujer. Literalmente, tal fuero —más detallado en su versión romance del ms. 458 BN— otorgaba diferente solución al supuesto de que uno de los cónyuges «cogiese una cosa [entiéndase, mueble] común de su casa y la llevase a otro lugar o casa» sin el consentimiento del otro¹⁹. En caso de hacerlo

¹⁶ Fuero 2.^º *De contractibus coniugum*: «Forus est, quòd si maritus manulevaverit aliquam pecuniā, vel miserit fidantiam pro ea solvenda, quamvis uxor non firmaverit instrumento, nihilominus omnia bona mobilia, tam viri, quam uxoris, sunt obligata ad illius debitum solvendum, etiam fructus possessionum communium, dummodò maritus tamquam bonus pater familias rexerit domum suam...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 232. Traducción en t. III, p. 126).

¹⁷ Fuero 1.^º *Ne vir sine uxore*: «Nullus homo infantio, aut aliis quicunque sit, ex quo habet legitimam uxorem, alias haereditates quas habeat ea vivente, habeat filios aut non, de caetero secundum Forum non potest, nec debet ullam de ipsis haereditatibus sine assensu & voluntate uxoris, venderé, aut pignorare, aut permutare, vel dare, aut alio modo, vel causa alienare; ex quo iure haereditario dignoscitur in re vera ad eos pertinere. Idem Forus est de uxore» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 175. Traducción en t. III, p. 105).

Fuero 2.^º *Ne vir sine uxore*: «Statuimus quod vir sine uxoris assensu, nec uxor sine assensu viri sui possint alienare bona eorum» (idem).

¹⁸ § 78 *El marido sin uoluntat de la muller nin la muller sin uoluntat del marido non pueden uender eredad ninguna*: «Nengún infançon o qual quiere otro, pues que ouiere muller a bendición, non puede ni dueu uender ni enpennar ni dar ni camiar ni allenar en nenguna manera las heredades que él ha, ella biua estando, si no fore con atorgamiento e con gradosa uoluntat de so muller, pues que uerdadera miente pertenece ad ellos aquella heredat por razón de heredamiento. Aquel mismo fuero es de la muller, que non puede allenar nenguna cosa de so heredamiento sin uoluntat de so marido, qual digna cosa es que, por aiuntamiento de casamiento los faze un cuerpo, depués el uno non puede uender ni allenar nenguna cosa de lo suyo, menos de uoluntat del otro» (ed. de TILANDER, G., *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937, p. 39. La cursiva es nuestra). Constata, asimismo, el reflejo en los Fueros de la noción cristiana del matrimonio LACRUZ BERDEJO, J. L., *El régimen..., op. cit.*, p. 97.

¹⁹ Fuero *Rerum amotarum*: «Si aliquam rem communem amborum uxor contra voluntatem viri duxerit retinendam super eam fideiussorem iuris poterit vir offerre: quod non licet uxori. Idem potest si vult eam perducere in domum suam, quod uxor contradicente viro, facere non va-

la mujer, el marido podía recuperarla por su autoridad, siempre que diese fianza de derecho²⁰. En cambio, de hacerlo el marido, no se otorgaba a la mujer la misma facultad de recuperarla por sí misma, pero sí la de recurrir ante la justicia.

En definitiva, puede sostenerse con base en dichos textos normativos que, si bien el régimen de los Fueros otorgaba una posición de superioridad al marido en lo que hace a la gestión del consorcio conyugal, reservaba, no obstante, el concurso de ambos cónyuges en los negocios jurídicos de mayor trascendencia para la economía del matrimonio como eran los actos de enajenación de los bienes inmuebles —comunes y privativos—, ya fuesen a título oneroso o gratuito.

Los Fueros de Aragón obviaron, sin embargo, cualquier referencia a la capacidad de la mujer de regir los asuntos domésticos, lo que no deja de resultar sorprendente cuando uno de sus principales precedentes como es el Fuero (extenso) de Jaca contenía regulación específica al respecto. De este modo, en una de sus versiones (la redacción E) recogía una previsión que exoneraba a la mujer del consentimiento del marido cuando se trataba de tomar prestado lo necesario para la gestión doméstica («*maniar en casa*»). Es más, en caso de extralimitarse en sus facultades, sólo se le sancionaba con el pago de una multa simbólica («*una roa de bren*»)²¹. A partir de ahí, la pregunta surge inevitable: ¿Por qué la Compilación de Huesca de 1247 prescindió de esta regla? En opinión de Lacruz Berdejo —que suscribo—, no tanto con la intención de derogarla, sino por considerarse que con los fueros que incorporaba ya quedaba su-

lebit» (Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, op. cit., t. I, p. 234. Traducción en t. III, p 128).

En el ms. 458 BN este fuero se corresponde con el § 230 *Si la muller traye algunas cosas de su casa, non queriendo o non sabiendo el marido:* «Si la muller, no sabiendo lo o non queriendo lo so marido, prisiere algunas cosas de so casa e las leuará ad algún logar o ad alguna casa, et el marido fore ad aquella casa o ad aquel logar o aquellas cosas son, deue dar fiança al senyor d'aquel logar o d'aquella casa sobre so muller e sobre sos cosas, e dada la fiança, bien puede trayer so muller é sos cosas d'aquel logar o d'aquella casa por so actoritat, si doncas non dixesse el senyor d'aquel logar o d'aquella casa que aquellas cosas no eran del marido, qual si entonç assi dixere, non las deue prender por so actoritat, ço es sin uidicio. E si el marido leuare algunas cosas de so casa ad algún logar o ad alguna casa e encara si el mismo se quisiere seer en aquel logar o en aquella casa, la muller non lo puede trayer d'allí ni sos cosas ni dar fiador sobr'él ni sobre sos cosas, mas deue se querellar al señor et a la iusticia» (ed. de TILANDER, G., *Los Fueros...*, op. cit., pp. 126-127).

²⁰ Por «fianza de derecho», debe entenderse con LÓPEZ ORTIZ, J., El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV (1942-1943), pp. 192-204, la garantía de comparecer en juicio, con sumisión el Tribunal y consiguiente asunción de estar a lo juzgado.

²¹ § 202 Redacción E del Fuero de Jaca: «Ninguna muilller casada non deu maleuar sen sabiduría et otorgament de son marit; maguera ben pote malleuar dos roes de forment o de farina o la ualia para maniar en casa. Et si per auentura malleuas mas la myller, lo marit non sabent et otorgant, non sia tengut altra deuta ninguna pagar, salp una roa de bren» (ed. de MOLHO, M., *El Fuero de Jaca Edición crítica*, Zaragoza, 1964, p. 575).

ficientemente delimitada la posición de ambos cónyuges en lo que hace a la economía del matrimonio²².

De cualquier manera, es un hecho innegable que la posición de la mujer en el consorcio conyugal se fue deteriorando con el paso del tiempo, ello no porque se introdujeran nuevas limitaciones en su ámbito de actuación independiente que era prácticamente inexistente, sino por la supresión de su intervención en las actuaciones del marido, al que se acabará atribuyendo el protagonismo exclusivo²³. Con todo, creo que puede defenderse que este empeoramiento de la posición de la mujer en el consorcio conyugal se vio contrarrestado con una correlativa mejora de sus derechos como futura viuda. Ello es así dado que el derecho de viudedad que se le reconoció en la Compilación de Huesca de 1247 como derecho a usufructuar los bienes de su marido fallecido se vio fortalecido *a posteriori* por las Observancias, principalmente con la incorporación de una fase previa, el derecho expectante de viudedad, a operar durante el matrimonio como garantía del futuro usufructo de la viuda.

Ahora bien, interesa advertir que este retroceso en el tratamiento jurídico de la mujer casada no fue obra de los Fueros, sino de las Observancias que, como su propio nombre indica, recogían el Derecho realmente «observado» o aplicado en la práctica judicial, junto a costumbres y las opiniones de los foristas que —no se olvide— se había formado bajo las enseñanzas del *Ius commune*²⁴.

Así, en la Colección oficial de Observancias desapareció la regla de la necesaria disposición conjunta de los inmuebles para sustituirse por un derecho expectante de viudedad a favor de la mujer en las enajenaciones que hiciese el marido de bienes inmuebles, comunes o privativos, sin su consentimiento²⁵. De este modo, se facultó al marido para disponer unilateralmente de los inmuebles sin necesitar el consentimiento de la mujer, que quedó así privada del único e importante papel que se le reservaba en orden a la gestión del consorcio conyugal. No obstante, a modo de compensación, se le reconoció el derecho expectante de viudedad, a fin de garantizarle, en caso de quedar viuda, el derecho al uso y disfrute de los inmuebles enajenados, aun estando en manos de terceros. Así resultaba de la obs. 2.^a *Ne vir sine uxore*, según la cual: «...el marido puede enajenar los bienes inmuebles sobre los que la esposa debe tener derecho de viudedad, más queda salvaguardado el derecho de la esposa, es decir, el poder de tener en ellos la viudedad si tal caso se produjese [entiéndase,

²² LACRUZ BERDEJO, J. L., *El régimen...*, op. cit., p. 99. Suscribe esta tesis RAMS ALBESA, J., *Comentario al art. 51 Comp.*, en *Comentarios...*, vol. 2, p. 266.

²³ Como afirma certeramente DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Notas...*, op. cit., p. 1169.

²⁴ Coincide en esta apreciación similares BAYOD LÓPEZ, C., *Evolución...*, op. cit., p. 274.

²⁵ Como también advierte DELGADO ECHEVERRÍA, J., *Notas...*, op. cit., p. 1169.

el fallecimiento del marido]»²⁶. E igualmente de la obs. 26 *De iure dotium* que establecía de modo similar: «...el marido puede enajenar los bienes inmuebles en los que la mujer debe tener derecho de viudedad, pero a la mujer le queda salvaguardado el derecho de que, si el caso se presenta [esto es, el fallecimiento del marido], puede tener sobre ellos el derecho de viudedad, a no que la enajenación se haya hecho con el consentimiento de la mujer»²⁷.

Por lo demás, por si hubiese alguna duda en orden a la administración de los inmuebles comunes, la obs. 1.^a *Rerum amotarum* se la atribuyó taxativamente al marido, apelando la costumbre del Reino²⁸.

A la par, la misma obs. 1.^a *Rerum amotarum*, junto otras varias recogidas bajo la rúbrica *De iure dotium* (en concreto, las obss. 24, 33, 32 36 y 41), calificaron al marido de «señor y administrador de todos los bienes muebles que le son comunes con su mujer»²⁹. En tal condición, que no de mero administrador sino de quasi dueño, se le facultó a enajenarlos libremente *inter vivos*, eso sí, siempre que no fuese en fraude del derecho de viudedad de la mujer (obs. 1.^a *Rerum amotarum* y obs. 1.^a *Ne vir sine uxore* y obs. 24 *De iure dotium*)³⁰.

Es más, en las Observancias la posición prevalente del marido en la economía del matrimonio se llevó al extremo de no permitir a la mujer la admi-

²⁶ Obs. 2.^a *Ne vir sine uxore, vel è contrà, possit alienare*: «Item, vir immobilia, in quibus uxor debet habere viduitatem, potest alienare: sed remanet ius uxoris salvum, scilicet, quod possit tenere viduitatem in eis, si talis casus evenerit» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 14. Traducción en t. III, p 196).

²⁷ Obs. 26 *De iure dotium*: «Item, vir immobilia, in quibus uxor debet habere viduitatem potest alineare, sed remanet ius salvum uxori, quod in eis possit tenere viduitatem, si talis casus evenerit, nisi alienatio sit facta de voluntate uxoris» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 34. Traducción en t. III, p 217).

²⁸ Obs. 1.^a *Rerum amotarum*: «De consuetudine Regni, vir constante matrimonio est administrator bonorum sedentium...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 38. Traducción en t. III, pp. 221-222).

²⁹ Obs. 1.^a *Rerum amotarum*: «De consuetudine Regni, vir constante matrimonio est [...] dominus & administrator bonorum ómnium mobilium communium inter eum, & suam uxorem, sic, quod mobilia administrat prout vult, dando, distrahendo, & aliás alienando: licet in morte, & mortis tempore vir de usu Regni hoc facere non potest» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 38. Traducción en t. III, pp. 221-222). La misma condición de «dominus & administrator rerum mobilium» se atribuye al marido en las obss. 24, 33, 32 36 y 41 *De iure dotium* (t. II, op. cit., pp. 34-35. Traducción en t. III, pp. 217-218).

³⁰ Obs. 1.^a *Ne vir sine uxore sine uxore, vel è contrà, possit alienare*: «Non valet alienatio facta per maritum de bonis mobilibus in praeiudicium uxoris cùm est infirmus, si ex illa decebat infirmitate, quamvis aliás cùm est sanus possit alienare, cùm sit dominus, & administrator rerum mobilium» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 14. Traducción en t. III, p. 196). Obs. 24 *De iure dotium*: «Item, non valet alienatio facta per maritum de bonis mobilibus in praeiudicium uxoris cum est infirmus, si ex illa decedat infirmitate, quamvis aliás cùm est sanus possit alienare, cùm dominus sit, & administrator rerum mobilium...» (fdem, t. II, p. 34. Traducción en t. III, p. 217).

nistración de sus bienes privativos³¹. Así resulta de la obs. 7.^a *Declarationes monetaici*, que declaró tajantemente que la esposa en el Reino de Aragón no podía tener bienes parafernales, «puesto que, sea cual sea la fuente de donde le vienen dichos bienes, se consideran sometidos al mismo Derecho al que estaban sometidos los demás bienes que tenía su marido al tiempo en que se contrajo matrimonio»³². Con todo, un régimen especial se dispensaba a su matrimonio dotal, cuestión esta que se abordará en el siguiente epígrafe.

Por último, las Observancias establecieron un régimen de responsabilidad por deudas especialmente gravoso para la mujer, ya que se le va a obligar a responder con sus bienes privativos por las deudas contraídas por el marido; pero no a la inversa. Así, en la obs. 16 *De iure dotium* puede leerse la siguiente declaración: «Así mismo la mujer está obligada a pagar las deudas e indemnizaciones o a abandonar los bienes por las deudas contraídas por su marido»³³.

No obstante, pese a este deterioro más que evidente fruto de las Observancias, es posible identificar ciertos aspectos favorables para la mujer, según resulta de la propia Colección oficial³⁴. Es de destacar en este sentido la obs. 5.^a *De donationibus* que le facultaba a disponer libremente sus bienes a favor del marido en virtud de cualquier título, así como a la inversa³⁵. Ello, eso sí, con una importante salvedad referida a los bienes integrantes de sus dotes paterna y marital, para cuya transmisión se requería el asentimiento paterno o, de haber fallecido su progenitor, de los dos parientes más próximos, conforme al

³¹ De acuerdo con LACRUZ BERDEJO, J. L., Comentario al art. 31 Comp., en LACRUZ BERDEJO, J. L. (dir.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 1, Zaragoza, 1988, p. 787; J. DELGADO ECHEVERRÍA, Notas..., op. cit., p. 1168; y RAMS ALBESA, J., Comentario al art. 51 Comp., op. cit., p. 266.

³² Obs. 7.^a *Declarationes monetaici*: «...Dicendum est, quod cùm in Regno Aragonum, uxor non possit habere bona parafernalia: quia undecumque ei obveniant. eo iure consentur, quo alia bona quae tempore contracti matrimonii habebat maritus suum, & ipsa non tenetur solvere nisi unum morabatium...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 73. Traducción en t. III, p. 257).

³³ Obs. 16 *De iure dotium*: «Item, uxor tenetur solvere debita & inuirias, vel desemparare bona pro debitibus contractis per virum...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 33. Traducción en t. III, p. 216).

³⁴ La misma percepción tiene GÓMEZ LAPLAZA, C. M., Notas sobre bienes en la historia del Derecho aragonés, en CUENA CASAS, ANGUITA VILLANUEVA y ORTEGA DOMÉNECH (coords.), *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, Madrid, 2013, p. 1353.

³⁵ Obs. 5.^a *De donationibus*: «Item, secundūm usum Regni Aragonum, uxor potest dare inter vivos vel in testamento dimittere bona sua viro suo, vel partem bonorum suorum, absque proximorum consensu: & similiter vir, suae uxori» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 31. Traducción en t. III, pp. 213-214).

fuero 1.^º *De contractibus coniugum* y la obs. 1.^a *De iure dotium*, sin duda, con ánimo de preservar su voluntad de posibles injerencias maritales³⁶.

También las Observancias le facultaban a administrar los bienes del marido en su ausencia, salvo que éste hubiese nombrado un representante o procurador para ello (obs. 27 *De iure dotium*)³⁷.

Ello sin olvidar que, en caso de continuar el consorcio conyugal entre la mujer y los hijos tras el fallecimiento del marido (la denominada «comunidad conyugal continuada»)³⁸, las Observancias dan a entender que la potestad de gestionarlo correspondería a la viuda, sin intervención alguna de los herederos del premuerto, si bien parece que con los mismos condicionantes en orden a su disposición a los que estaba sujeto el marido constante matrimonio³⁹.

Caso aparte lo constituyan las mujeres casadas que ejercían el comercio, a las que se atribuía una capacidad especial, ya que se les facultaba para, con base en la obs. 14 *De procuratoribus*⁴⁰, actuar en el ámbito negocial como re-

³⁶ Fuero 1.^º *De contractibus coniugum*: «Non valebit (a) viro dotis facta remissio ab uxore, nisi de proximorum uxoris consilio fiat istud, scilicet patris si vivus fuerit, & unius alterius: vel si patrem non habuerit, cum aliis duobus parentibus suis propinquieribus & legalibus»; y Obs. 1.^a *De iure dotium*: «Nota, quod de consuetudine Regni, uxor potest tranferre in virum, sicut in extraneum bona sua mobilia & immobilia, quae non sunt dotes vel axovarium: dotes aut axovarium non potest tranferre in virum: nisi iuxta formam fori *De contractibus coniugum...*» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 232 y t. II, p. 32. Traducción en t. III, pp. 126 y 215, respectivamente).

³⁷ Obs. 27 *De iure dotium*: «Item, viro absente, uxor administrat, tenet, & regit bona viri, nisi ipse alium ad praedicta specialem fecerit procuratorem» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 34. Traducción en t. III, p. 217).

³⁸ De la obs. 2.^a *De iure dotium* infieren LA RIPA, J. F., *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón y segunda ilustración*, ed. facsimilar de la de 1764-1772, Zaragoza: Cortes de Aragón, 1985, p. 178; y, más recientemente, CAMÓN AZNAR, L., La regulación de la sociedad conyugal continuada en Aragón, en *Homenaje a la memoria de Don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza, 1954, pp. 220-222; y SERRANO GARCÍA, J. A., Comentario de los arts. 60 a 71 Comp., en LACRUZ BERDEJO y DELGADO ECHEVERRÍA (dirs.), *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 2, Zaragoza: DGA, p. 405, que el simple hecho de la indivisión de los bienes, sin haberse realizado el inventario de los bienes muebles, determinaba la continuación automática del consorcio conyugal.

En cualquier caso, precisan LACRUZ BERDEJO, J. L., *El régimen...*, op. cit., p. 126; y el mismo CAMÓN AZNAR, L., *La regulación...*, op. cit., pp. 220 y 223, que la continuación del consorcio conyugal era incompatible con el derecho de viudedad universal.

³⁹ En interpretación de CAMÓN AZNAR, L., *La regulación...*, op. cit., p. 219; y SERRANO GARCÍA, J.A., Comentario de los arts. 60 a 71 Comp., op. cit., p. 459, ambos con base en las obss. 12 *De donationibus* y obs. 17 *De iure dotium* que permitían al «padre o madre sobre-viviente» hacer donaciones a los hijos con ocasión de su matrimonio, de los bienes comunes si estaban indivisos.

⁴⁰ Obs. 14 *De procuratoribus*: «Item nota, quod de consuetudine Regni foemina potest esse procuratrix, sicut masculus, & intervenire in iudicio pro quocumque, & valet proccesus habitus

presentantes de sus maridos. Esto les va a permitir durante su matrimonio adquirir un aprendizaje directo en el mundo de los negocios que les va a ser muy útil cuando, en su caso, queden viudas y deban tomar las riendas de la economía familiar⁴¹. Es más, según se desprende de los documentos notariales, muchas mujeres de ciudadanos destacados se van a ocupar de la gestión de los negocios que sobrepasaban el marco familiar, asumiendo la representación de sus maridos e, incluso, de terceros⁴².

Por lo demás, como he señalado *ab initio*, conviene no perder de vista que la forma de articular las relaciones económicas entre los cónyuges en muchos casos distaba de ser, en la práctica, la prevista legalmente⁴³. Ello es así porque los cónyuges aragoneses solían otorgar capítulos matrimoniales, habitualmente en concurrencia con miembros de sus respectivas familias y, en particular, de sus progenitores⁴⁴, a fin de modular fundamentalmente el contenido del régimen económico matrimonial en atención a su concreta situación familiar, económica y social⁴⁵.

A partir de ahí, los capítulos matrimoniales más sencillos eran los *capítulos según fuero*, en los que las partes enumeraban los bienes muebles e inmuebles aportados por cada uno de ellos y decidían que su matrimonio se rigiese «en todo y por todo» según los Fueros y Observancias del Reino de Aragón⁴⁶.

Una segunda modalidad de capítulos se dirigía a restringir el activo del consorcio conyugal, a través del *pacto de muebles por sitios*, contemplado expre-

cum ea» (Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, op. cit., t. II, p. 11. Traducción en t. III, p. 193).

⁴¹ En palabras de GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, vol. I, Zaragoza, 1990, pp. 332 y 334.

⁴² Según hace constar GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., pp. 333 y 338.

⁴³ Sobre este particular GARCÍA HERRERO, M. C., Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV, en *En la España medieval V. Estudios en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, 8 (1986), p. 384, sostiene la prevalencia de los acuerdos plasmados en los capítulos sobre cualquier disposición foral que los contradiga, ello —añado— al amparo de uno de los principios en que se inspira tradicionalmente el Ordenamiento jurídico aragonés como es el «standum est chartae», actualmente formulado en el art. 3 CDFA.

⁴⁴ De acuerdo con GARCÍA HERRERO, M. C., Las capitulaciones..., op. cit., p. 386.

⁴⁵ Como señalan RAMIRO MOYA F. y SALAS AUSENS, J. A., Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón moderno, en *Logros en femenino, Mujer y cambio social en el valle del Ebro, siglos XVI-XVIII*, Zaragoza, 2013, p. 19, en Aragón la forma de capitular estaba influida por factores tan variados como la diversidad territorial, los recursos económicos y familiares disponibles, las características demográficas y la costumbre propia del lugar.

⁴⁶ Así se expresa GARCÍA HERRERO, M. C., Las capitulaciones..., op. cit., p. 387; y *Del nacer y vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media*, Zaragoza, 2005, p. 141.

samente en la obs. 43 *De iure dotium*⁴⁷. Con este pacto se pretendía fundamentalmente excluir de la masa consorcial ciertos bienes muebles —en particular, dinero y censales⁴⁸, entiéndase redimibles conforme al Fuero *De censualibus* de 1398⁴⁹— que los cónyuges aportaban al matrimonio procedentes de sus respectivas familias, a fin de garantizar su retorno a las mismas en caso de fallecer alguno de ellos sin hijos. En otras ocasiones, con la misma finalidad se pactaba que recibieran el trato de inmuebles y, por ende, de privativos los bienes muebles que cualquiera de los cónyuges adquiriese durante el matrimonio por sucesión o donación. Este tipo de pacto, habitual entre las familias de nobleza y clases acomodadas⁵⁰, permitió a algunos foristas sostener la existencia de bienes muebles propios de la esposa, esto es, de bienes que le pertenecían privativamente constante matrimonio y, por tanto, no entraban en el patrimonio divisible cuando se disolvía el consorcio conyugal⁵¹.

El propósito contrario, esto es, la ampliación del activo del consorcio conyugal se conseguía a través de la inclusión de dos modalidades de pactos como eran, de una parte, el *pacto de sitios por muebles*; y, de otra, el *pacto de hermandad*.

En particular, por el *pacto de sitios por muebles* (amparado, asimismo, en la obs. 43 *De iure dotium*) algunos inmuebles de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges pasaban a considerarse bienes muebles y, por tanto, a incrementar el patrimonio consorcial⁵². Este tipo de acuerdos solían tener su origen en el desequilibrio social existente entre los cónyuges. De esta manera, la

⁴⁷ Obs. 43 *De iure dotium*: «Item, si viro in casamento data fuerit aliqua res immobilis pro mobili: videlicet pro

videlicet pro C. vel mille solidis: vir lucratur mediatem illius possessionis loco rei mobilis, si verò ducat in casamento mobile pro sedenti habetur pro sendentis» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 35. Traducción en t. III, p. 218).

⁴⁸ Según constatan BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio...*, op. cit., pp. 342-343; GARCÍA HERRERO, M.C., *Las capitulaciones...*, op. cit., p. 389, y *Del nacer...*, op. cit., p. 143; y PÉREZ GALÁN C., *Cristianas...*, op. cit., pp. 177-178. Tratándose de censales, la fórmula utilizada era la siguiente: «et yes condición que los ditos censales se ayan e sean habidos en lugar de bienes e por bienes sedientes et a propia herencia».

⁴⁹ Hago esta matización con base a las conclusiones en que llegué en mi monografía *El derecho...*, cit., pp. 477-478, a la que me remito.

⁵⁰ Según constata GARCÍA HERRERO, M. C., *Del nacer...*, op. cit., p. 144.

⁵¹ De acuerdo con LACRUZ BERDEJO, J.L., *Comentario al art. 38 Comp. En Comentarios...*, vol. 1, op. cit., p. 45.

⁵² Un ejemplo de tal pacto sería el siguiente: «Luego de present libramos et desemparamos a vos dita María, filla nuestra, en ayuda del dito vuestro matrimonio los ditos dos portales de casas sian entre vos et el dito sposo vuestro comunes, et el haya tanta part como vos, bien assi como si aquellas constant matrimonio haviessedes compradas» (cfr. GARCÍA HERRERO, M. C., *Del nacer...*, op. cit., p. 146).

parte que se consideraba que aportaba menos ventajas al matrimonio compensaba económicamente a la otra, incrementando el patrimonio consorcial⁵³.

Más ambicioso, el *pacto de hermandad* se dirigía a la puesta en común tanto de los bienes aportados por ambos cónyuges al matrimonio como de las ganancias generadas durante el mismo y, por ende, a su reparto por partes iguales («desde la ceniza a la escoba») al disolverse el matrimonio por la muerte de uno de ellos⁵⁴. Como contrapartida, dicho pacto solía incluir la renuncia al derecho de viudedad por ambas partes, aunque *a priori* eran compatibles, de acuerdo con la obs. 19 *De iure dotium*⁵⁵. Esta modalidad de pacto, poco habitual, solía incluirse en los capítulos de aquellos matrimonios de escasos y similares recursos económicos. E igualmente, cuando los padres de la novia, mayores o con hijos de corta edad, la nombraban heredera de la Casa y el novio aportaba una dote en dinero y, sobre todo, su fuerza de trabajo⁵⁶.

Junto a los pactos dirigidos a modular el contenido de los capítulos, otro tipo frecuente era los referidos al modo en que debían saldarse las deudas contraídas constante matrimonio. Así, solía acordarse que las mismas deberían ejecutarse primero con los bienes comunes y, agotados estos, con los privativos del marido. Solo de ser insuficientes estos dichos bienes, el marido respondería con los privativos de la mujer⁵⁷, suavizando así, a mi entender, el régimen de responsabilidad por deudas configurado por la obs. 16 *De iure dotium*, ya referido.

Salvo error u omisión por mi parte, no hay constancia, sin embargo, de pactos entre los cónyuges dirigidos a ampliar las facultades de gestión de la mujer en el consorcio conyugal, probablemente porque era incuestionado el protagonismo reconocido al marido en este ámbito.

⁵³ De acuerdo con GARCÍA HERRERO, M. C., *Del nacer...*, op. cit., p. 146.

⁵⁴ Un ejemplo de tal pacto sería el siguiente: «los quales bienes móbiles e sedientes los ditos Anthon e Simona aducen en ayuda del dito matrimonio en tal manera que entre ellos sian comunes et uno haya tanta parte como el otro, en vida e en muert, et asi mesmo qualesquiere de ellos adquirirán e ganaran en qualquiere manera. Asi que sean hermanados et como hermanos devan partir, medio por medio, en caso de disolución del dito matrimonio» (cfr. GARCÍA HERRERO, M. C., *Del nacer...*, op. cit., p. 145). Sobre dicha modalidad de pacto vid. más ampliamente BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio...*, op. cit., pp. 348-349; BAYOD LÓPEZ, C., *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza, 1995, p. 270-280; y RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSENS, J. A., *Mujer...*, op. cit., pp. 21-22.

⁵⁵ Obs. 19 *De iure dotium*: «Item, propter germanitatem factam inter virum & uxorem, superstes non amittit viduitatem, nisi expressè renunciet eidem» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 33. Traducción en t. III, p. 216).

⁵⁶ Según matizan BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio...*, op. cit., p. 348; y JARQUE MARTÍNEZ E. y SALAS AUSENS, J.A., La visibilidad de la mujer a través las capitulaciones matrimoniales del mundo rural del norte de Aragón (siglos XVI-XVIII), *Vínculos de Historia*, 1 (2021), p. 269.

⁵⁷ Según hacen constar RAMIRO MOYA, F. y SALAS AUSENS, J. A., *Mujer...*, op. cit., p. 46.

III. LA DOTE PATERNA Y LA DOTE MARITAL

Otra institución que permite esbozar la posición de la mujer aragonesa en el matrimonio es la dote. Sigue, sin embargo, que en el Cuerpo de Fueros y Observancias el régimen de la dote era muy profuso y complejo —como no podía dejar de serlo, al recoger una regulación de períodos diversos—, lo que dio lugar a lecturas muy diversas y aun contradictorias entre los foristas. Con todo, hay una cierta unanimidad en considerar que el término «dote» se utilizaba en dichas fuentes en un doble sentido⁵⁸.

Así, por una parte, es posible identificar algunas disposiciones⁵⁹ que por dote o *axovar* entienden aquellos bienes que aporta al matrimonio la mujer o, más comúnmente, sus progenitores⁶⁰ u otros parientes por ella⁶¹ para contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio⁶². Sin embargo, encontra-

⁵⁸ Según advierte ISABAL BADA, M., voz «Dote (Aragón)». En *Enciclopedia Jurídica Española*, t. X, 1910, p. 691.

⁵⁹ Tal es el caso del fuero 1.^º *De exheredatione filiorum*, el fuero único *Concordias en censales* de 1626 y las obss. 1.^a, 12 y 17 *De iure dotium*.

⁶⁰ Por lo que hace a la dote paterna, advierte RAPÚN GIMENO, N., La dote prometida en el proceso iurisfirmae gravaminum factorum Marianna Laseras, *Revista de Derecho Civil Aragonés* 11-12 (2005-2006), t. XI-XII, pp. 98-99, que fue muy discutida entre los foristas la cuestión concerniente a la obligación de los progenitores de dotar a sus hijas con ocasión del matrimonio. Así, aunque buena parte de ellos se pronunció a favor de su carácter obligatorio con base al fuero 1.^º *De exhaeredatione*, hubo otros tan respetados como Portolés, Lissa o Franco de Villalba que defendieron su carácter voluntario.

El fuero 1.^º *De exhaeredatione* decía así: «Constituit Rex Iacobus, quòd patrem, vel matrem, quorum filia ipsis inconsultis, vel nolentibus, nuptias duxerit contrahendas eandem de bonis suis dotare minimè teneantur» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 242. Traducción en t. III, p. 134),

En cualquier caso, según puntualizan la propia RAPÚN GIMENO, N., La dote..., op. cit., p. 101; y CAMÓN AZNAR, L., La dote en el Derecho de Aragón, *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, 52 (1974), pp. 38-39, los progenitores gozaban *ex lege* de plena libertad para fijar su cuantía. La única previsión al respecto era la contenida en la obs. 15 *De iure dotium* que facultaba al cónyuge superviviente a dar de los bienes comunes en *axovar* al hijo o hija que fuese a contraer matrimonio *cuanto habían dado a los demás cuando contrajeron matrimonio, o algo más o menos* (ed. de Savall y Penen, t. II, p. 33 y traducción en t. III, p. 216). A partir de ahí, en la práctica se atendía como principales parámetros para determinar su cuantía a las posibilidades económicas de su familia, pero también a las de su futuro cónyuge (SALAS AUSENS, J. A., Preparando la vejez: mujeres y capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la Edad Moderna, en PÉREZ ÁLVAREZ, RUBIO PÉREZ y MARTÍN GARCÍA (coords.), *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Madrid, 2012, pp. 1263-1264).

⁶¹ En particular, PÉREZ GALÁN, C., *Cristianas...*, op. cit., p. 166, identifica en los documentos notariales a abuelos y otros familiares y, en su defecto, a personas ajenas a la familia que, por su propia voluntad, dotan a mujeres huérfanas.

⁶² Según precisa RAPÚN GIMENO, N., La dote..., op. cit., pp. 97 y 102.

mos otras referidas a la dote en el sentido de bienes que asigna el marido a la mujer⁶³, con el fin primigenio de proveer al mantenimiento de la viuda sin hijos, según resulta de la obs. 52 *De iure dotium* (pues teniéndolos, continúa con ellos en la comunidad conyugal, si es esa su voluntad *ex fuero* 1.^º *De secundis nuptiis*)⁶⁴, y *a posteriori* de garantizar la restitución de la dote aportada por la mujer.

A partir de ahí, la dote paterna o *axovar* funcionaba para la mujer como una suerte de seguro económico dentro del matrimonio⁶⁵, toda vez que conservaba la propiedad sobre los bienes que constituían su objeto⁶⁶. Además, según parece desprenderse de las obss. 1.^a y 39 *De iure dotium*⁶⁷, la mujer podía disponer libremente de los mismos a favor de extraños; no así excepcionalmente a favor de su marido, ya que en tal caso requería el asentimiento de su padre o, de haber fallecido, de los dos parientes más próximos, probablemente a fin de evitar la posible influencia indebida del marido. No obstante, su administración y, por extensión, la disposición de los frutos que generasen se atribuía al marido, según se desprende de la obs. 1.^a *Rerum amotarum* ya mencionada⁶⁸.

Distinta era la dote que le había de asignar el marido por imperativo de los Fueros, si bien, como era propio de las regulaciones medievales, con un

⁶³ Tal es el caso de los fueros 2.^º, 3.^º, 4.^º y 8.^º *De iure dotium* y de las obss. 38, 50 y 52 *De iure dotium* y obss. 4.^a y 5.^a *De secundis nuptiis*.

⁶⁴ Obs. 52 *De iure dotium*: «Item, de Foro dotes quae assignatur per virum uxori, illae vocantur de iure donatio propter nuptias de Foro vocatur dos, & ista talis dos vel donatio propter nuptias, mortuo viro redit ad mulierem, & tenebit viduitatem in illa, tamen si contrahat cum secundo viro, redit illa dos, seu donatio ad filios primi viri, & si filii non sint: redibit ad parentes primi viri mortui» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, 35. Traducción en t. III, p. 219). Comparte esta apreciación LACRUZ BERDEJO, J. L., *Comentario al art. 30 Comp.*, en *Comentarios..., op. cit.*, vol. 1, p. 746.

⁶⁵ En palabras de RAPÚN GIMENO, N., *La dote...*, op. cit., p. 101, que, por lo demás, suscribe PÉREZ GALÁN, C., *Cristianas...*, op. cit., p. 168.

⁶⁶ Esta afirmación debe matizarse cuando la dote fuese mobiliaria o dineraria, ya que, al integrarse en tal caso los bienes aportados a la dote al patrimonio común y, además, atribuirse por las Observancias al marido su íntegra gestión —en el doble sentido de administración y disposición—, lo que surgiría propiamente sería un derecho de reintegro contra la masa consorcial a favor de la cónyuge dotada por el importe o valor de los bienes aportados, a hacer efectivo con la división del consorcio conyugal. En otras palabras, de acuerdo con LA RIPÀ, J. F., *Ilustración..., 2.^a parte*, op. cit., p. 164, el marido «debería responder de su valor a su tiempo».

⁶⁷ Obs. 39 *De iure dotium*: «...de consuetudine tamen uxori poterit dotes alienare» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 35. Traducción en t. III, p. 218). Por su parte, la obs. 1.^a *De iure dotium* está transcrita en la nota 35. Por lo demás, comparan esta interpretación conjunta de dichas observancias. BAYOD LÓPEZ, C., *Sujetos...*, op. cit., p. 268; y RAPÚN GIMENO, N., *La dote...*, op. cit., p. 116.

⁶⁸ Comparten esta tesis RAPÚN GIMENO, N., *La dote...*, op. cit., p. 97; y SALAS AU-SENS, J.A., *Preparando...*, op. cit., p. 1264.

alcance diferente según su condición social⁶⁹. Así, los fueros 2.^º a 4.^º *De iure dotium* establecían respectivamente que la *ingenua o infanzona* debía ser dotada por su marido con tres heredades; la *franca o ciudadana* con un mínimo de quinientos sueldos; y la *villana* con una casa, una viña y un campo de determinadas características, junto con ciertos bienes muebles —lecho, vestido y joyas— a los que fueros posteriores les atribuirían la condición de aventajas forales⁷⁰.

Por lo demás, la lectura de los Fueros revela una preocupación por preservar el derecho de la mujer a la dote marital, siempre que fuese honesta. Así, el fuero 1.^º *De contractibus coniugum* sólo le permitía renunciar a la misma si contaba con el asentimiento de su padre o, en su defecto, de los dos parientes más próximos⁷¹, probablemente a fin de evitar posibles engaños por parte del marido⁷². Es más, posteriormente el mismo requisito del asentimiento familiar se hizo extensivo a su enajenación a favor del marido, según resulta de la obs.

⁶⁹ Sobre este particular sostiene CAMÓN AZNAR, L., La dote..., op. cit., p. 40, que era obligación del marido tanto asignar dote a la mujer indotada —esto es, que no hubiese aportado dote a su matrimonio— como aumentar la dote aportada por la mujer dotada.

⁷⁰ Fuero 2.^º *De iure dotium*: «Ingenua, idest Infantiona nupta viro, ab eo in tribus haeredatis est dotanda, quas in praesenti habeat, aut in futurum valeat adipisci....». Fuero 3.^º *De iure dotium*: «Mulier franca dotatur in quingentis solidis ab eo, à quo ducitur: quos assignet ei in rebus quas habet, & in futurum est habiturus...». Fuero 4.^º *De iure dotium*: «Villana debet habere per suas dotes unam domum coopertam, in qua sint duodecim bigae, & unam arençatam vinearum, & unum campum, in quo possit seminarum unam arrobam triticis in voce linaris; & suas vestes integrè, & suas joyas, & unum lectum benè paratum de melioribus pannis, qui sint in domo, & duas mejores bestias de domo, aptas ad laborandum, cum ómnibus suis apparamentis...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, pp. 231-232. Traducción en t. III, pp. 125-166).

Es más, respecto de la dote de la mujer infanzona, la obs. 4.^a *De iure dotium* precisa el significado a dar al término «heredades», distinto según la concreta condición nobiliaria de sus maridos. Así, tratándose de barones la expresión «tres heredades» debe entenderse en el sentido de «tres castillos o villas o toda la heredad que poseen, ya sea en solo lugar o varios». En cambio, tratándose de caballeros e infanzones la expresión «tres heredades» debe interpretarse como «tres campos o viñas o casas, o con una sola casa, viña o campo» (ídem, t. II, p. 32. Traducción en t. III, p. 215).

Por su parte, la obs. 48 *De iure dotium* admitió que la mujer franca fuese dotada válidamente como la infanzona (ídem, t. II, p. 32. Traducción en t. III, p. 219). La misma previsión contenía la obs. 4.^a *De secundiis nuptiis*, si bien referida genéricamente a la «mujer que no sea infanzona», lo que permite interpretar que tal previsión era aplicable tanto a las francas como a las villanas (ídem, t. II, p. 37. Traducción en t. III, p. 219).

⁷¹ Fuero 1.^º *De contractibus coniugum*: «Non valebit (a) viro dotis facta remissio ab uxore, nisi de proximorum uxoris consilio fiat istud, scilicet patris, si vivus fuerit & unius alterius: vel si patrem non habuerit, cum aliis duobus parentibus suis propinquioribus & legalibus» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 232. Traducción en t. III, p. 126).

⁷² Como afirma GARCÍA HERRERO, M. C., Las mujeres..., vol. 1, op. cit., p. 273.

1.^a *De iure dotium* ya referida. Por su parte, el fuero 5.^º *De iure dotium* sancionaba con su pérdida a la mujer que cometía adulterio⁷³.

Este carácter obligatorio de la dote del marido se consolidó con la Colección oficial de Observancias, según resulta de la obs. 50 *De iure dotium* que facultó a la mujer, mientras subsistiese el matrimonio, a demandar al marido para que la dotase «según conviene a su dignidad»; no así, en cambio, a los hijos en caso de haber fallecido aquella sin haberla reclamado en vida⁷⁴. De esta observancia se desprende, igualmente, que el marido no había de dotar necesariamente a la mujer con carácter previo a la celebración del matrimonio, sino que podía hacerlo *a posteriori* durante la vigencia del mismo⁷⁵.

Asimismo, las Observancias sirvieron para clarificar que tal contenido previsto en los fueros funcionaba como un mínimo legal, que no como un límite, en cuanto precisaron que el marido podía dotar a la mujer con todos sus bienes, si así lo quisiese (obs. 38 *De iure dotum*)⁷⁶.

Con todo, conforme la dote marital fue evolucionado en la práctica hasta convertirse en una cantidad de dinero⁷⁷ con independencia de condición social de la mujer, surgió el uso de modular su alcance en proporción a la dote aportada.

⁷³ Fuero 5.^º *De iure dotium*: «Omnis mulier, quae adulterium committit, dotes amittit: ita quod eas nunquam de caetero petere valebit» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, t. I, p. 232. Traducción en t. III, p. 218).

⁷⁴ Obs. 50 *De iure dotium*: «Item, mulier potest agere constante matrimonio contra virum, ut dotet eam secundum suam decentiam, sed quid, pone quod per mortem uxoris solutum est matrimonium, nunquid filii qui stant, & vivunt possunt agere contra patrem, quod dotet matrem ipsorum iam mortuam, dicimus quod non, quia in hoc casu mater non dotaretur, sed filii dotarentur, quod non est idem, quia hoc beneficium matre mediante, cui principaliter acquiritur, & in ipsius vita eis acquiritur, & per eam ipsi acquirunt...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 35. Traducción en t. III, p. 218).

⁷⁵ Según interpretaron buena parte de los foristas, tal obligación del marido de dotar a la mujer quedaba supeditada, en cualquier caso, a que la mujer aportase la dote paterna al matrimonio. Discrepan, sin embargo, de tal tesis Martón y Santapau, en atención al fin perseguido por la dote constituida por el marido que no era otro que «el favor dispensado a la mujer» (cfr. ISABAL RADA, M., voz «Firma de dote», op. cit.).

⁷⁶ Obs. 38 *De iure dotium* in fine: «...maritus poterit dotare uxorem si voluerit in omnibus bonis suis...». (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 35. Traducción en t. III, p. 218).

⁷⁷ Según constatan en el siglo XVIII LA RIPA, J. F., *Ilustración...*, 2.^a parte, op. cit., pp. 172-173; y en el siglo XIX Y FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLÉN Y CARABANTES, F., *Insti-tuciones de Derecho civil*, ed. facsimilar de la de 1841, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000, p. 41.

tada por ella⁷⁸, convirtiéndose así propiamente en un *aumento de dote*⁷⁹. Aunque dicho aumento variaba de unos capítulos matrimoniales a otros, muy raramente su cuantía igualaba a la dote paterna, siendo lo más habitual que se pactase una porción de la misma; porción que, además, fue disminuyendo progresivamente hasta quedar reducida a un tercio a partir del siglo XVIII⁸⁰.

Asimismo, como ya he apuntado, el examen de los documentos notariales revela que la dote marital fue asumiendo progresivamente un papel alternativo al que le atribuyeron los Fueros y Observancias, convirtiéndose en una suerte de garantía que prestaba el marido al objeto de asegurar la dote aportada por la mujer⁸¹, lo que genera más confusión si cabe. Es la llamada *firma de dote*, dirigida no tanto a aumentar la dote aportada por aquella, sino a garantizarle su restitución o, en su caso, a sus herederos, cuando se disuelva el matrimonio⁸². De este modo, el marido se obligaba, al llegar el momento de la restitución de la dote paterna, a añadir la cantidad que había prometido en la firma, a la par que había garantizado con el gravamen constituido —una suerte de hipoteca— sobre ciertos inmuebles de su propiedad.

IV. EL DERECHO DE VIUDEDAD

Por último, no puede cerrarse esta aproximación a la posición jurídica de la mujer dentro del matrimonio sin abordar uno de los efectos más importantes que le ha atribuido tradicionalmente el Derecho aragonés como es el derecho de viudedad.

⁷⁸ En particular, GARCÍA HERRERO, C., *Las capitulaciones...*, op. cit., p. 397, hace constar, con base en abundante aparato documental, que en Zaragoza ya durante el siglo XV las dotes maritales se resolvían mayoritariamente en dinero, cualquiera que fuese la condición social de la mujer.

⁷⁹ De acuerdo con LACRUZ BERDEJO, J.L., *Comentario al art. 30 Comp.* En *Comentarios...*, op. cit., pp. 750 y 755-756.

⁸⁰ Como hacen constar LA RIPA, J. F., *Ilustración...*, 2.^a parte, op. cit., pp. 171-173; FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLÉN Y CARABANTES, F., *Instituciones...*, op. cit., p. 41; ISABAL RADA, M., voz «Firma de dote», en *Encyclopedie Jurídica Española*, t. XVI, 1910 (sin paginar); CAMÓN AZNAR, L., *La dote...*, cit., p. 40; LACRUZ BERDEJO, J.L., *Comentario al art. 30 Comp.*, op. cit., pp. 755-758; y SALAS AUSENS, J.A., *Preparando...*, op. cit., pp. 1264-1265.

⁸¹ Tal y como aclaran GARCÍA HERRERO, M.C., *Las mujeres...*, vol. 1, op. cit., pp. 273-277; y C. PÉREZ GALÁN, C., *Cristianas...*, op. cit., pp. 188-189 y 195-203, ambas con cita de abundante apartado documental. Por lo demás, así se hace constar en los dos últimos siglos de vigencia de los Fueros y Observancias por LA RIPA, J. F., *Ilustración...*, 2.^a parte, op. cit., pp. 171-173; y FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLÉN Y CARABANTES, F., *Instituciones...*, op. cit., p. 34.

⁸² De acuerdo GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. 1, op. cit., p. 277.

Que el derecho de viudedad nace desde el momento que se contrae matrimonio —eso sí, bajo ciertas condiciones— y, por tanto, es un derecho matrimonial y no sucesorio, resulta de la obs. 14 *De iure dotium*, sobre la que volveré más adelante⁸³.

Tal derecho, de origen consuetudinario, tuvo su primera plasmación legal en la Compilación de Huesca de 1247⁸⁴. Así, el fuero 1.^º *De iure dotium* atribuyó a la viuda el uso y disfrute de todos los bienes que hubo conjuntamente con el marido, tanto de los consorciales como de los privativos; ello siempre que no contrajese nuevo matrimonio («mientras esté viuda») ni llevase vida deshonesta conocida públicamente (no tuviese «fornicador o adulterio manifiestamente»)⁸⁵.

En el siglo siguiente el derecho de viudedad experimentó dos importantes modificaciones en virtud del fuero 1.^º *de alimentis* de 1390⁸⁶. La primera consistió en su extensión al marido, hasta entonces privado del mismo; y la segunda en la restricción de su objeto a los bienes inmuebles, en aquel momento los bienes de mayor importancia, sin olvidar el carácter común que se atribuía *ex lege* a los bienes muebles sin excepción en el consorcio conyugal, habida cuenta de su naturaleza de comunidad de muebles y adquisiciones⁸⁷. Por añadidura, el mismo fuero impuso al cónyuge supérstite la obligación de prestar alimentos a los hijos comunes si no tuviesen otros bienes distintos a aque-

⁸³ Como destaca BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio...*, op. cit., p. 461.

⁸⁴ Defiende esta tesis SANCHO REBULLIDA, F., *La viudedad aragonesa*, *Anuario de Derecho Aragonés*, VIII (1955-1956), p. 27; e Informe sobre la viudedad (1958), en *Informes del Seminario (1954-1958)*, Zaragoza, 1996, vol. III, p. 35.

⁸⁵ Fuero 1.^º *De iure dotium*: «Defuncto viro, uxor vidua, licet ab eo filios habuerit, omnia quae simul habuerant possidebit: eo tamen vidua existente. Et licet non accipiat virum, si manifeste tenuerit fornicatorem, vel adulterum, ammitat viduitatem, & dotes, ac si duxisset virum» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 231. Traducción en t. III, p. 125).

⁸⁶ Con todo, SANCHO REBULLIDA, F., *La viudedad...*, op. cit., p. 30, e Informe..., op. cit., p. 39, sostiene que probablemente ambas particularidades fueran simultáneas al fuero 1.^º *De iure dotium*, aunque su plasmación legal no tuviera lugar sino posteriormente en virtud del fuero 1.^ª *De alimentis*.

⁸⁷ No obstante, defiende BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio...*, op. cit., pp. 359 y 427, que el derecho de viudedad podía incluir también los bienes muebles si así se pactaba en capítulos matrimoniales, con base en una capitulación matrimonial fechada en 1607 del siguiente tenor: «es pactado que el sobreviviente haya de gozar y usufructuar *todos los bienes* del premoriente hasta pasados diez años contaderos del dicho premoriente en adelante, casando o no casando» (la cursiva es nuestra). Tal tesis se ve corroborada, en lo que atañe al siglo XVIII, por LA RIPA, J.F., *Ilustración...*, 2.^a parte, op. cit., p. 171; y, en el siglo XIX, por FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLÉN Y CARABANTES, F., *Instituciones...*, op. cit., p. 46.

Ilos gravados por el usufructo vidual; ello salvo previsión en contrario del premuerto⁸⁸.

Pocos años después, el fuero 2.^º *De alimentis* de 1398 hizo extensiva tal obligación de alimentos del viudo a los hijastros, esto es, a los hijos sólo del premuerto, siempre que hubiesen nacido de anterior matrimonio⁸⁹. Datado en el mismo año, el fuero 1.^º *De iure viduitatis* sancionó con la pérdida del derecho de viudedad al viudo o viuda que contrajese nuevo *matrimonio por palabras de presente*, aunque este segundo matrimonio no hubiera sido solemnizado ante la iglesia ni consumado⁹⁰.

Posteriormente, el régimen del derecho de viudedad se vio complementado no tanto por los Fueros⁹¹, sino por la Colección oficial de Observancias. De este modo, las observancias se ocuparon de dar respuesta a numerosas cuestiones carentes de solución legal y, por ende, de dotar a la institución de un régimen muy detallado, cuya lectura detenida permite vislumbrar un tratamiento más beneficioso para la mujer que para el hombre, en el que subyace la preocupación por dispensarle la debida protección económica, social y familiar para el caso de que perdiese a su marido y, eso sí, no se volviese a casar y, además, llevase una vida honesta. Esta preocupación por la honestidad de la mujer también se traslució en numerosos capítulos matrimoniales que incluyen

⁸⁸ Fuero 1.^º *de alimentis*: «Ab experto didicimus, quod ex eo quia per Forum, vir mortua uxore, habet usumfructum in bonis sedentibus uxoris durante viduitate & è converso, superviventem coniugum non habere curam filiorum praemortui. Volentes in his debitè providere. Ordinamus, quòd superstes teneatur providere competenter filiis communibus (a) praemortui in cibo, potu, vestitu, & calciamentis, si alia bona non habeant: vel desamparare eis de bonis viduitatis, quae sufficient expensis praedictis, nisi per testatorem contrarium fuerit ordinatum...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 235. Traducción en t. III, p. 129).

⁸⁹ Fuero 2.^a *De alimentis*: «Forum statutum in titulo De alimentis, quo statuitur de alimentis praestandis per superviventem ex coniugibus filiis communibus eorumdem, extendi volumus ad praevignos, sive filiastros: cùm aequa sit ratio in utrisque» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 235. Traducción en t. III, p. 129).

⁹⁰ Fuero 1.^º *De iure viduitatis*: «Irrefragabili constitutione sancimus, quod viduus, aut vidua, illico cum fuerit desponsatus aut desponsata per verba de praesenti, quamvis etiam matrimonium non fuerit in facie Ecclesiae solemnizatum, nec per carnis copulam consummatum, perdat ipso facto viduitatem» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. I, p. 235. Traducción en t. III, p. 129).

Interesa aclarar con GARCÍA HERRERO, M.C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., p. 190, que por «matrimonio con palabras de presente» debe entenderse el intercambio de consentimiento matrimonial ya se realice ante notario, clérigo o testigos.

⁹¹ Ciertamente, en los siglos siguientes fueron promulgados otros fueros sobre esta institución (el fuero único *De usufructo et iure emphiteutico* de 1436, el fuero 2.^º de *De iure viduitatis* de 1442 y el fuero *Que los que tuvieran viudedad* de 1678) si bien referidos a aspectos muy fragmentarios de la misma y, por ende, no en exceso relevantes.

una cláusula dirigida a fijar reglas sobre el comportamiento de la futura viuda en previsión de que el marido muera antes⁹².

De este modo, aunque los Fueros reconocieron muy tempranamente tal derecho al cónyuge viudo con independencia de su sexo (en particular, con el fuero 1.^º *De alimentiis* de 1390), su alcance era algo más limitado para el marido, toda vez que la obs. 45 *De iure dotium* excluyó de su objeto el dinero que se le hubiese dado como *axovar*, salvo pacto expreso en contrario⁹³. En la misma línea, la obs. 59 *De iure dotium* optó por atribuir a la mujer el derecho de viudedad sobre los inmuebles que, pertenecientes al marido, este no hubiese percibido frutos constante matrimonio, cualquiera que fuese la causa (obs. 59 *De iure dotium*)⁹⁴.

Ello sin olvidar que a la mujer se le atribuyó adicionalmente el derecho expectante de viudedad, entiéndase como garantía futura del usufructo viudal⁹⁵. Tal derecho, que operaba en vida de ambos cónyuges, se articuló con distinta eficacia según recayese sobre bienes inmuebles o muebles. Así, tratándose de bienes inmuebles, se configuró como un gravamen con eficacia real, de tal manera que subsistía respecto a aquellas enajenaciones de inmuebles que el marido hiciese a un tercero sin el consentimiento de la mujer (obs. 2.^a *Ne vir sine uxore* y obs. 26 *De iure dotium*)⁹⁶. En cambio, tratándose bienes muebles, se configuró con eficacia meramente personal, extinguéndose, por consiguiente, cuando el marido los enajenase a un tercero, salvo que tal enajenación se efectuase en fraude del derecho de viudedad de la mujer (obs. 1.^a *Rerum amotarum* y obs. 1.^a *Ne vir sine uxore* y obs. 24 *De iure dotium*)⁹⁷.

⁹² Según hace constar GARCÍA HERRERO, M. C., *Las capitulaciones...*, op. cit., p. 393.

⁹³ Como señala BAYOD LÓPEZ, C., *Evolución...*, op. cit., p. 276.

La obs. 45 *De iure dotium* dice así: «Item, maritus non tenet viduitatem in pecunia in axovario sibi data cum uxore, nisi de hoc tempore matrimonii caveatur specialiter» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 35. Traducción en t. III, p. 218).

⁹⁴ Obs. 59 *De iure dotium*: «Uxor habet ius viduitatis in bonis quae fuerunt viri sui quoad proprietatem, licet vir constante matrimonio non haberit nec percepere fructus eorum ex quamcumque causa» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 36. Traducción en t. III, p. 219).

⁹⁵ Nótese que esta configuración del derecho de viudedad con dos fases (el derecho expectante de viudedad, a operar constante matrimonio; y el usufructo viudal, a operar en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges), se mantiene en la actualidad, a tenor de lo dispuesto en los arts. 439 a 463 CDFA.

⁹⁶ Vid. *supra* notas 25 y 26 respectivamente.

⁹⁷ Vid. *supra* notas 27 y 29 respectivamente.

Además, a la mujer se le reconoció el derecho de viudedad aun cuando el matrimonio no hubiera sido consumado (obs. 14 *De iure dotium*)⁹⁸.

De igual modo, se le mantuvo en su derecho cuando, tras la muerte del marido, los bienes de éste fuesen confiscados a favor del Rey por la comisión de un delito (obs. 8.^a *De iure dotium*)⁹⁹ o cuando entrase en religión (obs. 51 *De iure dotium*)¹⁰⁰. No así, sin embargo, cuando tomase un amante público o manifiesto, lo que, en cambio, no se le sucedía al viudo, a quien expresamente se le mantenía en su derecho de viudedad aun cuando tuviese concubina (obss. 13 y 54 *De iure dotium*)¹⁰¹.

En definitiva, la lectura de los Fueros y Observancias permite afirmar que la viuda aragonesa quedaba en una posición ciertamente muy ventajosa, pudiendo usufructuar el patrimonio de su marido premuerto y disponer de las rentas y demás frutos que generase¹⁰². Su particular estatus jurídico las convertía así —me permito aventurar—en mujeres poderosas y autosuficientes, obviamente cuando hubiese un importante patrimonio del que disfrutar, lo que sucedería con las mujeres de la nobleza y alta burguesía¹⁰³.

⁹⁸ Obs. 14 *De iure dotium*: «, sponsus vel sponsa moriatur superstes non potest nec debet tenere viduitatem in bonis sponsi, vel sponsae defunctae, nisi eam fortè carnaliter cognoverit, tamen si Missam audivissent, licet carnaliter non cognovisset, uxor superstes debet tenere viduitatem» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 33. Traducción en t. III, p. 216).

⁹⁹ Obs. 8.^a *De iure dotium*: «Item, si propter crimen bona viri Domini Regi fuerunt confiscata, uxor eius non debet amittere viduitatem...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 33. Traducción en t. III, p. 215). Se trata así, de acuerdo con FRANCO Y LÓPEZ, L. y GUILLÉN Y CARABANTES, F., *Instituciones...*, op. cit., p. 47, que la mujer no se vea perjudicada en sus derechos por esta confiscación.

¹⁰⁰ Obs. 51 *De iure dotium*: «Si [...] vidua soluto matrimonio ingrediatur religionem, non amittit viduitatem» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 35. Traducción en t. III, p. 219).

¹⁰¹ Obs. 13 *De iure dotium*: «Item, observatur, quod si vir mortua uxore, tenet concubinam, non propter hoc amittit viduitatem, sicut facit uxor quae manifestè fornicatorem tenet». Obs. 54 *De iure dotium*: ... Similiter cùm viduus, vel vidua contrahunt, vel mulier tenet manifestum fornicatorem, omnes fructus cedunt solo, non obstante quod ipse viduus excoluerint illo anno...» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, pp. 33 y 36. Traducción en t. III, pp. 217 y 219).

¹⁰² De acuerdo con GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., p. 352; SALAS AUSENS, J. A., *Preparando...*, op. cit., p. 1261; y JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J. A., *La visibilidad...*, op. cit., p. 271.

¹⁰³ Comparto la apreciación de GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., pp. 324-332, con base en importante aparato documental.

Resulta muy revelador a este respecto lo dispuesto en el fuero *De iure viduitatis* de 1442¹⁰⁴. Según dicha norma, los castillos, villas y lugares del marido pasaban a su muerte a ser usufructuados por su viuda, debiendo ejercitarse su derecho «no de la absoluta potestad que pueden usar los propietarios» pero sí «a arbitrio de buen varón», bajo sanción de reparar los daños causados por su mal ejercicio. Ahora bien, el fuero exige el transcurso mínimo de un año, a contar desde el inicio del usufructo, para que los herederos del premuerto y nudos propietarios puedan dirigirse contra la viuda al objeto de reclamar los daños que pueda ocasionar su mala gestión.

Este rol, además, se vería fortalecido cuando sus maridos les atribuían en sus disposiciones *mortis causa* la condición de fiduciarias y, habiendo hijos menores, la de tutoras de su persona y bienes¹⁰⁵.

Ahora bien, la existencia de tal derecho legal no quería decir que en la práctica se respetase de forma generalizada¹⁰⁶. Así, era muy habitual que en el momento de capitular los cónyuges o futuros cónyuges renunciasen recíproca-

¹⁰⁴ Fuero *De iure viduitatis* de 1442: «Por quanto es deduzido en disceptación, si los que possiden Villas, ó Lugares por dreyto de viudet, puedan usar de aquella absoluta potestad que ha, é puede usar el propietario. De voluntad de la Cort declaramos, é statuymos que aquellos qui por dreyto de viudet possiden, ó possidran Castiellos, Villas, ó Lugares, no puedan usar de la absoluta potestad, que pueden usar los propietarios: ni pueden maltractar á su voluntad, é contra justicia los vassallos. Antes son tenidos, é devem usar de aquellos, á arbitrio de buen varon. E si daños darán en los ditos Castiellos, Villas, ó Lugares, ó otros bienes sitiós, los tenientes viudedat en aquellos, por los quales la propiedat se consumiesse, ó deteriorase notablement, por causa, ó razón de no usar, é usufructuar aquellos á arbitrio de buen varon, sian tenidos a satisfier, é emendar los ditos danyos al propietario: á los quales danyos demandar, no sea admeso el propietario, sino dentro tiempo de un año contadero, apres que dados serán. E no res menos apres que se proceda, é pueda procedir contra los usufructuarios sobreditos, segund que por Fuero, uso. é costumbre del Regno contra tales es dispuesto, é ordenado» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. 1, p. 236).

¹⁰⁵ De acuerdo con GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. 1, op. cit., p. 372; y *Del nacer...*, op. cit., p. 165. A la viuda tutora se refiere específicamente el fuero *De tutoribus* de 1461 (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. 1, p. 237), para mantenerla, en caso de contraer segundas nupcias, en la tutela de sus hijos atribuida por su primer marido en testamento, salvo voluntad en contra del mismo y siempre que se comprometa a prestarles alimentos. Su tenor es el siguiente: «La muller tutriz relicta de sus fillos en el testamento ó codicillo de su marido, pueda administrar la tutela, aunque se case: car no queremos que la tutela testamentaria expire por haver convolado é pasado á otro matrimonio. Sino que por el dito testador fuese ordenado otra manera. Aquesto mesmo haya lugar en el marido lexado tutor de sus fillos en el testamento ó codicillo de su muller. E el sobreviviente de los ditos coniuges, si querra tener, nodrir é alimentar á sus propias expensas sus fillos no le puedan seyer tirados por otro algúnn...».

¹⁰⁶ De acuerdo con SALAS AUSENS, J. A., *Preparando...*, op. cit. pp. 1262 y 1266-1269; y *La visibilidad...*, op. cit., p. 271, en coautoría con JARQUE MARTÍNEZ, E.

mente al derecho de viudedad¹⁰⁷, posibilidad ésta avalada por las propias Observancias (obs. 58 *de iure dotium*)¹⁰⁸.

La libertad que tenían los contrayentes y sus familiares a la hora de articular los capítulos matrimoniales, al amparo del principio *standum est chartae* formulado en la obs. 16 *De fide instrumentorum*¹⁰⁹, les permitía tener en cuenta circunstancias al margen de los Fueros, tales como el estado civil al que llegaban los contrayentes al matrimonio —frecuentemente, viudos con hijos—, la costumbre del lugar, pero, sobre todo, el modelo de familia y de transmisión de la propiedad imperantes en cada lugar, que, en el caso de las zonas de montaña no eran otros que la familia troncal y el sistema del heredero único. De este modo, en los casos, los más habituales, en que uno de los contrayentes —normalmente, el varón— aportase al matrimonio la herencia de la Casa, ello condicionaba inevitablemente el contenido de los capítulos matrimoniales, desde el momento en que la viudedad universal podía suponer una amenaza para su conservación. Muerto el heredero en vida de sus progenitores —los señores mayores—, la presencia de la viuda usufructuaría podía ser fuente de conflictos y más cuando en la Casa seguían viviendo otros miembros de la familia como eran los tíos solteros y los hijos nacidos de ese matrimonio¹¹⁰. Ello explica que fuese muy habitual incluir en los capítulos, fundamentalmente en los otorgados en el norte de Aragón, alguna cláusula dirigida a exonerar a la familia del premuerto de dicho gravamen y a compensar, en no pocas ocasiones, al cónyuge supérstite de la privación de su derecho de viudedad.

¹⁰⁷ Así se hace constar en el siglo XVIII por LA RIPA, J. F., *Ilustración...*, 2.^a parte, op. cit., p. 170.

¹⁰⁸ Obs. 58 *de iure dotium*: «Si maritus fecerit pactum cum uxore tempore nuptiarum vel post, ut ceteris rebus contenta, aliud in bonis suis petere non possit vel habere, uxor vigore dicti pacti perdit omnia quae sibi aliás deberentur beneficio fori: excepta viduitate, nisi viduitati sit expressè renunciatum» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 36. Traducción en t. III, p. 219).

¹⁰⁹ Obs. 16 *De fide instrumentorum*: «Item, Iudex debet stare semper & iudicare ad cartam, & secundūm quod in ea continetur, nisi aliquod impossibile, vel contra ius naturale continetur in ea: vel nisi aliqua alia conditio fuerit apposita inter contrahentes, & non fuerint scripta in dicto instrumento: & si eam probare voluerit cum Notario & testibus in dicto instrumento scriptis audiatur: cum aliis verò testibus nullo modo admittetur: idem si dictam conditionem, vel aliquid aliud velit probare per aliam cartam: quia tunc admittetur» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 22. Traducción en t. III, p. 205).

¹¹⁰ Según hace constar SALAS AUSENS, J. A., *Preparando...*, op. cit. p. 1266.

A partir de ahí, dicha renuncia al derecho de viudedad solía plasmarse en los capítulos mediante la inclusión ya fuese de una cláusula de desestimiento expreso a los Fueros de Aragón o de un pacto de hermandad¹¹¹.

La cláusula de desestimiento a lo previsto en los Fueros y, por ende al derecho de viudedad, solía adoptar la siguiente fórmula o similares: «es pacto que, en lo que aquí no está convenido, no se esté al Fuero de Aragón, al qual renunciaron ambas partes»¹¹². Ahora bien, como he apuntado, tal renuncia solía acompañarse de alguna cláusula complementaria dirigida a paliar sus consecuencias perjudiciales para la viuda. Aquí la casuística es muy variada. En ocasiones se le atribuía la plena propiedad de ciertos bienes muebles que se enumeraban en la misma capitulación, posibilidad esta contemplada en las propias Observancias (obs. 58 *De iure dotium*)¹¹³. En otras, se le reconocía el derecho a permanecer en la casa del marido fallecido, ya fuese temporal o indefinidamente y a ser alimentada a cargo del patrimonio familiar del mismo, siempre que llevase una vida honesta y trabajase para la casa¹¹⁴.

Por su parte, el *pacto de hermandad* implicaba, como se ha indicado, la opción de los contrayentes por un régimen de comunidad universal, si bien, a modo de contrapartida, ambos cónyuges incluían su renuncia expresa al derecho de viudedad. Ello era así, porque, a tenor de lo dispuesto en la obs. 19 *De iure dotium*, por sí solo tal pacto no implicaba automáticamente la pérdida de la viudedad, exigiendo renuncia expresa¹¹⁵.

A tal renuncia del derecho de viudedad se resistían, sin embargo, las mujeres provenientes de las zonas urbanas y, en particular, las de las clases más privilegiadas, quienes no dudaban en defender a ultranza su derecho de viudedad frente a los herederos del marido, siendo frecuentes los pleitos al respecto¹¹⁶.

¹¹¹ Con todo, en atención a la obs. 55 *De iure dotium*, puede defenderse con GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., p. 323, que el hecho de dividir los inmuebles con los herederos del premuerto implicaba la renuncia tácita al derecho de viudedad. Dicha observancia decía así: «Item, mortuo altero coniugum, statim debent dividi omnia bona mobilia cum supervivente, & filiis, non autem immobilia, si vult tener viduitatem» (*Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, op. cit., t. II, p. 36. Traducción en t. III, p. 219).

¹¹² Fórmula transcrita por SALAS AUSENS, J.A., *Preparando...*, op. cit., p. 1268.

¹¹³ De acuerdo con PÉREZ GALÁN, C., *Cristianas...*, op. cit., pp. 176-177.

¹¹⁴ Según hace constar SALAS AUSENS, J.A., *Preparando...*, op. cit., pp. 1268-1269.

¹¹⁵ A partir de ahí, BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio...*, op. cit., p. 463, ofrece un dato interesante, a saber: que en todos los capítulos matrimoniales en que se pacta hermandad hay renuncia expresa por ambos cónyuges al derecho de viudedad.

¹¹⁶ Según hace constar GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., pp. 352-353.

Por todo ello, llegó un momento en que, a finales del XVII, se dilucidó por los foristas la oportunidad de mantener el derecho de viudedad por considerarlo un privilegio de las mujeres que iba en detrimento del incremento de natalidad en el Reino de Aragón, ya que eran muchas las viudas jóvenes, particularmente de la nobleza y alta burguesía, reacias a volverse casar para no perder su derecho de viudedad ni la posición privilegiada que conllevaba¹¹⁷. De hecho, su abolición se llegó a plantear en las reuniones preparatorias de las Cortes de Aragón de 1678, si bien no llegó a prosperar¹¹⁸. De este modo, la institución pervivió sin modificación alguna hasta la derogación del Cuerpo de Fueros y Observancias, de donde pasó al Apéndice de 1925 y de ahí a la Compilación aragonesa de 1967 y ulteriormente al vigente Código del Derecho Formal de Aragón de 2011, donde se mantiene con sus dos fases de ejercicio, esto es, como derecho expectante de viudedad y usufructo vital.

V. REFLEXIÓN FINAL

El estudio del papel de la mujer casada en Derecho histórico aragonés revela la existencia de un complejo entramado de normas referidas a diversas instituciones de índole familiar que, aunque a menudo restrictivas, también contenían elementos de salvaguarda para las mujeres. De su lectura pueden extraerse varias conclusiones.

La primera tiene que ver con la subordinación de la mujer al marido en la gestión del consorcio conyugal. Así, los Fueros otorgaron al marido la responsabilidad principal de gestionar los bienes y de adoptar las decisiones familiares, relegando a la mujer a un papel secundario, si bien matizado por la regla de la disposición conjunta en lo que hace a los bienes inmuebles. Este rol subordinado de la mujer en la economía familiar se acentuó con las Observancias, en cuanto suprimieron su intervención en las actuaciones del marido. Con ello, se acabó otorgando a este el protagonismo exclusivo.

No obstante, la atribución de la dote —en su doble vertiente, paterna y marital— representó un aspecto crucial en la protección económica de la mujer. Así, la dote no solo operó como un aporte significativo al sostenimiento de las cargas del matrimonio, sino que también actuó como una suerte de seguro económico para la mujer, especialmente en caso de quedarse viuda.

A este respecto, resulta innegable que la figura de la viuda gozó de una posición mejorada en comparación con la de la mujer casada, fundamental-

¹¹⁷ De acuerdo con GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., pp. 330 y 332.

¹¹⁸ Según advierten BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, R., *Estudio...*, op. cit., p. 466; y GARCÍA HERRERO, M. C., *Las mujeres...*, vol. I, op. cit., pp. 319-320.

mente a través de la atribución del derecho de viudedad a operar en dos fases, como derecho expectante y usufructo vitalicio.

En cualquier caso, considero fundamental abordar el examen de las fuentes históricas aragonesas, evitando interpretaciones sesgadas a la luz de las convicciones actualmente vigentes que puedan distorsionar su significado y contexto. Parece así que su examen debe realizarse tratando de comprender los valores y las estructuras sociales de la época en que fueron aplicadas. Sólo así se puede tener una apreciación más precisa de la complejidad del rol de la mujer casada en Derecho histórico.

En definitiva, si bien en Derecho histórico aragonés la mujer casada se enfrentó a importantes limitaciones, existían ciertos mecanismos que le ofrecían cierta protección y mejora de su posición, en especial durante su viudedad. La lectura de estos aspectos debe ser realizada con una visión contextualizada, reconociendo tanto las restricciones como las salvaguardas presentes en el marco legal de la época.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa, *Estudio histórico-jurídico de las capitulaciones matrimoniales en Aragón en el siglo XVII*, tesis doctoral inédita, Zaragoza, 1979.
- BAYOD LÓPEZ, Carmen, Evolución de las capitulaciones matrimoniales aragonesas, en *Actas I Congrés d'història de la família als Pirineus*, Andorra la Vella: Comunidad de Trabajo de Los Pirineos, 1992, pp. 273-289.
- *Sujetos de las capitulaciones matrimoniales aragonesas*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 1995.
- CAMÓN AZNAR, Leonardo, La regulación de la sociedad conyugal continuada en Aragón, en *Homenaje a la memoria de Don Juan Moneva y Puyol*, Zaragoza: Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, 1954, pp. 215-233.
- La dote en el Derecho de Aragón, *Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*, 52 (1974), pp. 37-48.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, Notas sobre los parafernales en Aragón: el patrimonio privativo de la mujer casada aragonesa, *Anuario de Derecho Civil*, 4 (1971), pp. 1167-1202.
- FRANCO Y LÓPEZ, Luis y GUILLÉN Y CARABANTES, Felipe, *Instituciones de Derecho civil*, ed. facsimilar de la de 1841, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2000.
- GARCÍA HERRERO, M. del Carmen, Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV, en *En la España medieval V. Estudios en memoria del Profesor D. Claudio Sánchez-Albornoz*, vol. 1, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 8 (1986), pp. 361-380.
- *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza: Ayuntamiento de Zaragoza, 1990.

- *Del nacer y vivir. Fragmentos para una historia de la vida en la Baja Edad Media*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2005.
- GÓMEZ LAPLAZA, Carmen, Notas sobre bienes de la mujer casada en la historia del Derecho aragonés, en CUENA CASAS, M., ANGUITA VILLANUEVA, L. A. y ORTEGA DOMÉNECH, J. (coords.), *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa*, Madrid: Dykinson, 2013, pp. 1351-1370.
- ISABAL BADA, Marcelino, voz «Dote (Aragón)», *Enciclopedia Jurídica Española*, t. X, Barcelona: Seix, 1910
- voz «Firma de dote», *Enciclopedia Jurídica Española*, t. XVI, Barcelona: Seix, 1910.
- JARQUE MARTÍNEZ, Encarna y SALAS AUSENS, José Antonio, La visibilidad de la mujer a través las capitulaciones matrimoniales del mundo rural del norte de Aragón (siglos XVI-XVIII), *Vínculos de Historia*, 1 (2021), pp. 261-277.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón, *Anuario de Derecho Aragonés*, III (1946), pp. 19-221.
- Comentario al art. 30 Comp., en LACRUZ BERDEJO, José Luis (dir.) *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 1, Zaragoza: DGA, 1988, pp. 744-776.
- Comentario al art. 31 Comp., en LACRUZ BERDEJO, José Luis (dir.) *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 1, Zaragoza: DGA, 1988, pp. 777-796.
- Comentario al art. 38 Comp., en LACRUZ BERDEJO, José Luis (dir.) *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 1, Zaragoza: DGA, 1988, pp. 44-73.
- Informe sobre regímenes matrimoniales: Bienes comunes en el régimen legal (1956), en *Informes del Seminario (1954-1958)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón-Ibercaja, 1996, vol. II, pp. 11-130.
- LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los quatro processos forales de Aragón y segunda ilustración, ed. facsimilar de la de 1764-1772*, Zaragoza: Cortes de Aragón, 1985.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora, *El derecho de abolorio*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2007.
- LÓPEZ ORTIZ, José, El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIV (1942-1943), pp. 184-226.
- ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media, en *Actas de las II Jornadas de investigación interdisciplinaria: Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 1983, pp. 115-123.
- PÉREZ GALÁN, Cristina, *Cristianas, judías y musulmanas en la ciudad de Huesca a finales de la Edad media*, Tesis doctoral inédita, Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2015.
- RAMIRO MOYA, Francisco y SALAS AUSENS, José Antonio, Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón moderno, en *Logros en femenino, Mujer y cambio social en el valle del Ebro, siglos XVI-XVIII*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2013, pp. 15-74.

- RAMS ALBESA, Joaquín, Comentario al art. 48 Comp., en LACRUZ BERDEJO, José Luis y DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dirs.) *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 2, Zaragoza: DGA, 1988, pp. 221-251.
- Comentario al art. 51 Comp., en LACRUZ BERDEJO, José Luis y DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dirs.) *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 2, Zaragoza: DGA, 1988, pp. 264-276.
- RAPÚN GIMENO, Natividad, La dote prometida en el proceso «*iurisfirmae gravaminum factorum Mariannae Laseras*», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 11-12 (2005-2006), pp. 95-122.
- SALAS AUSENS, José Antonio, Preparando la vejez: mujeres y capitulaciones matrimoniales en el mundo rural altoaragonés en la Edad Moderna, en PÉREZ ÁLVAREZ, M. J., RUBIO PÉREZ, L. y MARTÍN GARCÍA, A. (coords.), *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, vol. 2, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 1259-1269.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco, La viudedad aragonesa, *Anuario de Derecho Aragonés*, VIII (1955-1956), pp. 7-208.
- Informe sobre la viudedad (1958), en *Informes del Seminario (1954-1958)*, Zaragoza: El Justicia de Aragón-Ibercaja, 1996, vol. III, pp. 7-302.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, Comentario de los arts. 60 a 71 Comp., en LACRUZ BERDEJO, José Luis y DELGADO ECHEVERRÍA, J. (dirs.) *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. 2, Zaragoza: DGA, pp. 387-610.

VII. FUENTES NORMATIVAS

- Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Edición facsimilar de la de Pascual Savall y Dronda y Santiago Penén y Debesa, Zaragoza: El Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991. <https://derechoaragones.aragon.es/bvda/es/consulta/registro.do?control=DGA20070158852>
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, Dos colecciones de observancias de Aragón [Jimeno Pérez de Salanova], *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLV (1975), pp. 547-594. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/anuario.php?id=H_1975
- MOLHO, Mauricio, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Zaragoza: CSIC-Escuela de Estudios medievales, 1964. <https://derechoaragones.aragon.es/bvda/es/consulta/registro.cmd?id=601401> También existe una ed. facsimilar publicada por El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2003.
- TILANDER, Gunnar, *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund: C.W.K. Gleerup, 1937. <https://derechoaragones.aragon.es/bvda/es/consulta/registro.do?control=DGA20070164228>